

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EDGARDO MATEO CRUZ

RECURRENTE

v.

TRINITY SERVICES 1,
LLC, COMPASS GROUP,
USA, INC. Y
DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

RECURRIDA

KLRA202000239

Revisión judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
79-7

Sobre:
MALTRATO CRUEL,
VIOLACIONES DE
DERECHOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

El recurrente, Edgardo Mateo Cruz, se encuentra extinguiendo una sentencia en la Institución Correccional de Ponce. Nos solicita que se ordene al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) a explicar un incidente ocurrido el 28 de mayo de 2020 con relación a alimentos, al amparo de un acuerdo de transacción en la Demanda Civil Núm. 79-4 (PJB-LM) de *Morales Feliciano v. Fortuño Buset*. Solicita, además, una indemnización por daños y perjuicios.

Por los fundamentos que exponemos a continuación se desestima el recurso de revisión presentado.

I

Según surge del recurso presentado, el recurrente se encuentra cumpliendo una sentencia en la Institución Correccional de Ponce Principal y señaló que le restan 24 meses para extinguir la misma. Expuso que el día 29 de mayo de 2020, no recibió los alimentos de cena, lo cual constituye un incumplimiento del deber, incumplimiento de contrato Civil Núm. 79-4 (PJB LM), maltrato

cruel, violaciones de derechos y daños y perjuicios por parte del DCR, Trinity Services LLC y Compass Group USA, Inc. Sostiene, además, que el DCR, Compass Group USA, Inc. y Trinity Services violaron los acuerdos de transacción sobre la demanda que fue ganada en el Tribunal de Distrito para los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, *Carlos Morales Feliciano v. Luis Fortuño Bursset*.

Alegó que en la página 11, núm. 50 de dicho acuerdo de transacción, el DCR acordó cumplir y asegurar el cumplimiento por parte del proveedor de servicio privado con las obligaciones expuestas en el Manual de Servicios de Alimentos y el contrato entre DCR y Compass Group USA y Trinity Services, LLC para el suministro de alimentos a la clase demandante. Señaló que, según el núm. 51, el DCR observará el cumplimiento estricto con el código federal de alimentos del 2009 (Federal Food Code), incluyendo cualquier suplemento o versión futura de dicho documento. Expresó que, conforme el núm. 52, el DCR observará el cumplimiento estricto con toda su reglamentación presente y futura, es decir, el plan de comidas del DCR (DCR Meal Plan) con respecto al suministro de servicio de alimentos a la clase demandante.

En su escrito, el recurrente solicita en esencia lo siguiente:

- 1) Que expidamos una Orden al Departamento de Corrección y Rehabilitación para que explique el motivo para no ofrecer los servicios de alimentos el 29 de mayo 2020 al recurrente Edgardo Mateo Cruz.
- 2) Que se emplase a todos los funcionarios que estaban en el turno 2:00pm a 10:00pm, Superintendente, Teniente Modesto Montes, Sargento Pérez y Oficiales de turno Control Q, el día 29 de mayo de 2020. Por no llevar a cabo el debido proceso. (protocolo).
- 3) Que se ordene una investigación sobre el horario de trabajo de funcionarios de Trinity Services el 29 de mayo de 2020 y el horario normal del contrato de Trinity Services y que sean evaluados ambos horarios.
- 4) Se investigue quién confeccionó los alimentos si estaban completos tanto población Ñeta y Seguridad.
- 5) Se investigue qué oficial recibió los alimentos en el comedor de la población Ñeta.

- 6) Se investigue qué funcionario de Trinity Services entregó los alimentos el 29 de mayo de 2020 en la tarde.
- 7) Que se le permita litigar como indigente. (*In forma Pauperis*)

II

-A-

El Tribunal Supremo ha reiterado que la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. Conforme a ello, en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional. Esto debido a que los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc*, 200 DPR 254, 268 (2018).

Cónsono con lo anterior, los requisitos jurisdiccionales establecidos por ley tienen que ejecutarse previo a que el tribunal considere los méritos de una controversia. Esto se debe a que el incumplimiento con este tipo de exigencia priva al tribunal de autoridad sobre el asunto que se intenta traer ante su consideración. *Rosario Domínguez et als. v. ELA et al.* 198 DPR 197, 208 (2017). (citas omitidas). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción no tiene discreción para asumirla y tiene que desestimar el caso independientemente de las consecuencias que conlleve. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy Inc.*, 196 DPR 157, 164-165 (2016).

-B-

Las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, del 30 de junio de 2017, Ley Núm. 38-2017, son aplicables a aquellas órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias o funcionarios administrativos que serán revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante Recurso de Revisión. 3 LPRA § 9671.

La Ley establece un término para acudir ante el Tribunal de Apelaciones. Dicho término es jurisdiccional. En particular, la Sección 4.2 dispone que:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. 3 LPRA § 9672.

Con relación al requisito de agotar remedios, la Sección 4.3 permite que el tribunal releve a la parte de agotar los remedios administrativos si se dan ciertos requisitos. Dicha disposición legal expresa que:

El tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado, o cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, o cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa. 3 LPRA § 9673.

La Sección 4.5 aclara que, en su función revisora, el tribunal examinará si las decisiones de las agencias se basan en evidencia sustancial que obran en el expediente administrativo.

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio. Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. 3 LPRA § 9675. (Subrayado nuestro).

La Sección 4.6 dispone que el Tribunal de Apelaciones revisará como cuestión de derecho las decisiones, órdenes y

resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. 3
LPRA § 9676. (Subrayado nuestro).

-C-

EL REGLAMENTO PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE
REMEDIOS ADMINISTRATIVOS RADICADAS POR LOS MIEMBROS
DE LA POBLACIÓN CORRECCIONAL, Reglamento Núm. 8583,
aprobado el 30 de abril de 2015, provee un mecanismo para atender
toda Solicitud de Remedio radicada por los miembros de la población
correccional en cualquier institución o facilidad correccional donde
se encuentre extinguiendo sentencia y que esté, relacionada directa
o indirectamente con:

- a. Actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional.
- b. Cualquier incidente o reclamación comprendida bajo las disposiciones de este Reglamento.
- c. Cuando el superintendente impone la suspensión de privilegios sin celebración de vista alguna, conforme a la reglamentación vigente sobre la "Suspensión de Privilegios por Razones de Seguridad".
- d. Alegaciones de violencia sexual por parte de un miembro de la población correccional conforme "Prison Rape Elimination ACT" (PREA) (115.51a, d, 115.52-b1, b2, b3). Regla VI del Reglamento 8583, *supra*.

Asimismo, dicho Reglamento dispone que un miembro de la población correccional podrá solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la Notificación de la Resolución de Reconsideración, emitida por el Coordinador de Remedios Administrativos o noventa (90) días a partir de la radicación de la Solicitud de Reconsideración acogida, si la Agencia no actúa conforme a la misma. Regla XV, Reglamento 8583, *supra*.

-D-

Por su parte, la Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones del 21 de julio de 2004, según enmendado, nos faculta

para revisar las decisiones, los reglamentos, las órdenes, las resoluciones y las providencias finales dictadas por organismos o agencias administrativas o por sus funcionarios o funcionarias, ya sea en su función adjudicativa o cuasi legislativa, conforme lo dispuesto en ley. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56.

La Regla 57 dispone que la parte recurrente cuenta con un término jurisdiccional para acudir en revisión ante este tribunal. En particular, la mencionada regla expresa que:

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. (Subrayado nuestro) 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57.

El Reglamento también establece la obligación de notificar a las partes o a la agencia o funcionario recurrido. La Regla 58 dispone que:

La parte recurrente notificará el escrito de revisión debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación a los abogados o abogadas de récord del trámite administrativo o, en su defecto, a las partes, así como a la agencia o al funcionario administrativo o funcionaria administrativa de cuyo dictamen se recurre, dentro del término para presentar el recurso, siendo éste un término de cumplimiento estricto. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 58.

Al igual que los términos jurisdiccionales, la inobservancia de una norma de cumplimiento estricto priva al tribunal de su autoridad para atender el asunto. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007).

Por otro lado, la Regla 83 en su inciso (C), permite que este tribunal, a iniciativa propia, desestime un recurso de apelación o deniegue un auto discrecional por cualquiera de los motivos siguientes consignados en el inciso (B):

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos, o
- (5) que el recurso se ha convertido en académico. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 83 (B)(C).

III

El recurrente solicita, entre otras cosas, que se investigue un incidente ocurrido el 29 de mayo de 2020 en la Institución Correccional de Ponce, Fase 2-Q-Amarilla, 118. Sostiene que, en dicha fecha, no recibió los alimentos de cena.

Como ya hemos expuesto anteriormente, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, *supra*, nos faculta para revisar órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias o funcionarios administrativos. 3 LPR Ap. § 9671 y 9676. De igual forma, nuestro reglamento nos faculta para revisar las decisiones, los reglamentos, las órdenes, las resoluciones y las providencias finales dictadas por organismos o agencias administrativas o por sus funcionarios o funcionarias, ya sea en su función adjudicativa o cuasi legislativa, conforme lo dispuesto en ley. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 56. En el presente recurso, no existe una determinación adjudicativa final que podamos revisar, por lo que el recurrente no nos coloca en condiciones para ejercer nuestra función revisora. Por no solicitarse la revisión de alguna determinación agencial, tampoco surgen hechos para que discurran los términos jurisdiccionales para acudir ante este tribunal. Al presente carecemos de determinaciones de hechos emitidas por la agencia o de un expediente administrativo que podamos revisar, conforme la Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico,

supra, 3 LPRA § 9675, por lo que carecemos de jurisdicción para atender los reclamos del recurrente.

De igual manera, surge del recurso presentado, un craso incumplimiento con el Reglamento de este tribunal. Primeramente, el recurrente solicita en su escrito declaración en apoyo de solicitud para litigar como indigente, sin embargo, no presentó declaración jurada a tales efectos, según lo dispone la Regla 78 de nuestro Reglamento, *supra*. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 78. El recurso carece de índice y de apéndice conforme lo dispone la Regla 59 del Reglamento, *supra*, y no se incluyó prueba documental alguna en apoyo a la solicitud del recurrente. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59. De igual forma, el recurrente incumplió con el requisito de notificación a las partes o a la agencia recurrida, según lo establece la Regla 58 del Reglamento, *supra*. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 58. Dicho incumplimiento de falta de notificación priva a este tribunal de jurisdicción.

IV

Por todo lo cual, se *desestima* el recurso presentado por el recurrente Edgardo Mateo Cruz.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones